DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

5562

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS

DEPARTAMENTO
DE RECREACION
Y DEPORTES

Y DE

LIDIA DE GALLOS

Núm. 5562
Fecha: 5 de marzo de 1997 2:15 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

PAGINA

Base Legal 1

Jurisdicción y Alcance 1

Definiciones 1-9

Capítulo 1: Lidia de Gallos

Artículo 1: Fijación de la Temporada de Gallos 10

Artículo 2: Horarios y Días de Jugada 10-11

Artículo 3: Registro de Peleas de Gallos 11-12

Artículo 4: Case, Pesaje, Boleo y Limpieza de los Gallos .. 13-16

Artículo 5: Descase de Peleas 16-18

Artículo 6: Preparación de los Gallos para la Lidia 18-20

Artículo 7: Clase, Material y Tamaño de Espuelas 20-21

Artículo 8: Instrucciones Específicas Durante la Armadura del Gallo y Entrega de Gallos Armados al Juez de Inscripción 21-22

Artículo 9: Traslado de los Gallos de las Jaulas de Exhibición al Redondel y Repesaje de los Gallos 22

Artículo 10: Facultades del Juez de Valla y de Inscripción ... 23-25

PAGINA

Artículo 11:	Prueba de Aptitud de los Gallos para la Pelea	25
Artículo 12:	Tiempo para las Apuestas	26
Artículo 13:	Duración de Peleas	26
Artículo 14:	Gallos Enredados o Enganchados	26-27
Artículo 15:	Decisión de las Peleas	27-30
Artículo 16:	Prueba de Cobardía	31
Artículo 17:	Peleas Nulas	31-33
Artículo 18:	Del Gallo Huído	33
Artículo 19:	Autorización para Levantar un Gallo	33
Artículo 20:	Restricciones a los Jueces de Valla, Jueces de Inscripción y Asistentes del Juez de Inscripción y Técnico de Limpieza	34
Artículo 21:	Definición de Torneo, Clásico y Justas	34-35

Capítulo 2 - De lo Administrativo

Artículo 22:	Licencia de Galleras	36-37
Artículo 23:	Categorías de Galleras	38-40
Artículo 24:	Requisitos Mínimos para Obtener el Endoso del Departamento de Recreación y Deportes para Galleras a ser Construídas ..	40-42
Artículo 25:	Requisitos sobre Facilidades, Equipo y Herramientas	42-49

PAGINA

Artículo 26:	Arrendamiento de Galleras	49
Artículo 27:	Certificación de Operador de Gallera	49-52
Artículo 28:	Requisitos para Obtener Licencia de Juez de Valla; y Juez de Inscripción	52-56
Artículo 29:	Técnico de Limpieza	56-58
Artículo 30:	Identificación de los Jueces	58
Artículo 31:	Honorarios	59
Artículo 32:	Renuncia de Jueces	59
Artículo 33:	Querellas sobre Actuaciones	60
Artículo 34:	Protestas sobre Decisiones del Juez de Valla	60
Artículo 35:	Prohibiciones Generales	61-63
Artículo 36:	Vigilancia y Reglamentación Interna en las Galleras	63
Artículo 37:	Multa Impuesta	64
Artículo 38:	Penalidades por Violar este Reglamento	64
Artículo 39:	Otras Facultades del Secretario	65-66
Artículo 40:	Sanciones Adicionales	66
Artículo 41:	Querellas	66-67

PAGINA

Artículo 42:	Reconsideración	67-68
Artículo 43:	Revisión Judicial	68
Artículo 44:	Disposición Inclusiva	69
Artículo 45:	Derogación	69
Artículo 46:	Cláusula de Separabilidad	69
Artículo 47:	Vigencia	70

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Número 98, aprobada el 30 de junio de 1954, según enmendada, para fomentar la crianza de gallos de pelea de pura raza en Puerto Rico, para autorizar el deporte de los gallos y mediante la autoridad que esta Ley concede al Departamento de Recreación y Deportes y en su Sección Número 3 que determina cómo dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), se promulga este Reglamento.

En virtud, además, de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada.

JURISDICCION Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientemente de la clasificación administrativa de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

1. Administrador - La persona que se encarga de administrar una gallera o club gallístico; para efectos de este Reglamento se requiere que posea una certificación vigente del Departamento de Recreación y Deportes como operador de esa gallera.

2.	Armadero	-	Lugar que la gallera provee para armar los gallos.
3.	Armar	-	Aguzar el gallo natural o ponerle espuelas postizas para el combate.
4.	Arrendatario	-	Persona que arrienda una gallera mediante un contrato de arrendamiento debidamente notarizado. Para administrar la misma, se requiere que posea una certificación vigente del Departamento de Recreación y Deportes como operador de esa gallera.
5.	Asistentes del Juez de Inscripción	-	Personas autorizadas por el operador de la gallera; que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean y los acomodan en los cajones para el inicio de la pelea y otros trabajos que les asignen. Trabajan bajo la supervisión del Juez de Inscripción.
6.	Boleo	-	Sortear los turnos en que combatirán los gallos una vez casados.
7.	Bota Pública	-	Actividad anunciada al público en la cual pelean gallos con trapos o guantes en las espuelas, conocidos como "botas", donde se efectúen ventas y/o se entreguen premios.
8.	Cajón para el combate	-	Cajón hecho de acrílico transparente para colocar los gallos antes del combate. No tiene piso y se asienta sobre la alfombra del redondel, de forma tal que al levantarlo, los gallos puedan encontrarse de frente para iniciar el combate.

9.	Casar	-	Selección de los dos (2) gallos a enfrentarse en el combate en concordancia con el peso y otros acuerdos que deberán ser informados al Juez de Inscripción para su constancia en el Registro de Peleas.
10.	Categorías de Galleras	-	Clasificación de licencia que se adjudica a las galleras por la División de Gallos tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 23 del presente Reglamento.
11.	Cepo	-	Instrumento de metal con espacio de medidas exactas que se utiliza para corroborar el largo de las espuelas postizas.
12.	Cerote	-	Barra de cera que se derrite para rellenar la boca de la espuela de manera que pueda ser pegada a la pata del gallo.
13.	Cerotero Eléctrico	-	Sistema eléctrico con temperatura adecuada para derretir el cerote. Su uso es opcional; podrá ser montado en el armadero de forma tal que sea accesible a los armadores de gallo.
14.	Cobardía	-	Cuando un gallo demuestra falta de valor para el combate.
15.	Comisión de Asuntos Gallísticos	-	Comisión adscrita al D.R.D., con las facultades que el Secretario dispone por Reglamento.
16.	Criador de Gallos	-	Persona que se dedica a la crianza de gallos de pelea con el propósito de mejorar el linaje de la raza para su uso personal o para la venta.

17.	Descase	-	Dejar sin efecto una pelea acordada en el Registro de Peleas.
18.	Desligar	-	Quitarle al gallo el esparadrapo que sostiene las espuelas postizas.
19.	Día Feriado	-	Día festivo dispuesto por Ley Federal o Ley Estatal, así como aquellos declarados como tal por el Gobernador de Puerto Rico.
20.	División de Gallos	-	Oficina que es parte integral del Departamento de Recreación y Deportes con la facultad de dirigir el Deporte de Gallos por delegación del Secretario.
21.	Departamento de Recreación y Deportes (D.R.D.)	-	Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.
22.	Dueño del Gallo	-	Aquél cuyo nombre aparece en el Registro de Peleas. Para efectos del presente Reglamento, el término también se refiere a la persona que representa al dueño del gallo.
23.	Dueño de la Gallera	-	Dueño en propiedad, arrendatario, administrador u operador de una gallera que funge como dueño de gallera para fines de este Reglamento.
24.	Espuela desechable	-	Son aquellas espuelas plásticas que serán arrendadas al momento de armar el gallo en el armadero; luego de concluída la pelea, el Juez de Valla las partirá. Para fines de este Reglamento, se entenderá que el dueño del gallo "alquila" dichas espuelas a la gallera desde el momento en el cual se arma el gallo hasta que el Juez de Valla destruya la misma.

25.	Espuela Plástica	-	Espuela de material polímero termoplástico.
26.	Espuela Partida	-	Es aquella espuela que pierde parte sustancial de su largo.
27.	Estación de Limpieza	-	Lugar destinado para la limpieza de los gallos.
28.	Gallera	-	Local o facilidad autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para efectuar peleas de gallos en forma lícita.
29.	Gallera a construirse	-	Se refiere a la etapa previo al inicio de una gallera, debiendo cumplir ante la División de Gallos con todos los requisitos para ello, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del presente Reglamento.
30.	Gallero	-	Persona que entrena los gallos y los pone físicamente listos para el combate.
31.	Gallo Afeitao	-	Aquél que está afeitado alrededor de la base de la cresta, por detrás de los oídos y/o hasta la corbata.
32.	Gallo Huido	-	Gallo que rehusa combatir con el verdugo durante la prueba de cobardía, o con su contrincante
33.	Gallo Indefenso	-	Gallo que tiene espuelas partidas y/o está a merced de su contrincante.
34.	Gallo no Apto	-	Aquél que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento para poder pelear.

35. Gallo Topetón - Gallo corredor que no presenta pelea continuamente a su adversario.

36. Gallo Untao - Gallo al cual se le pone materia o sustancia extraña para conseguir ventaja en la pelea.

37. Gallo Virao - Gallo desbalanceado, o "aireado".

38. Golilla Vacía o Entresacada - Golilla que se le entresaca la pluma cortándola de raíz, de forma tal que dificulte el agarre de ésta, haciendo fallar la picada del gallo.

39. Hora de Descase - Hora permitida por el presente Reglamento para descasar.

40. Inicio de Jugada - Hora en que se echa la primera pelea, irrespectivamente del turno de la misma en el Registro de Peleas.

41. Inspector o Interventor de Galleras - Persona autorizada por el D. R. D. para la inspección física de las galleras, las jugadas de gallos, y otras actividades relacionadas con este deporte en Puerto Rico. Dichos inspectores podrán ser nombrados AD HONOREM.

42. Jaulas de Exhibición - Jaulas donde se exhiben los gallos una vez casados.

43.	Juez de Inscripción	-	Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal según dispone este Reglamento.
44.	Juez de Valla	-	Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar según dispone este Reglamento; responsable de arbitrar las peleas de gallos a tenor con este Reglamento, y representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.
45 .	Jugada o Desafío	-	Actividad que se celebra en una determinada fecha en una gallera, la cual incluye todas las peleas programadas.
46.	Jugada Diurna	-	Aquella jugada que termina en o antes de las 10:00 p.m. y cuyo case de peleas se lleva a cabo antes de las 6:00 p.m.
47.	Ligar un Gallo	-	Amarrar con esparadrapo las espuelas postizas que el gallo va a utilizar durante el combate.
48.	Lámpara de limpieza	-	Lámpara de rayos ultravioleta para detectar grasas.
49.	Materia Extraña	-	Toda materia que no forma parte del gallo para desarrollar su pelea según dispone este Reglamento.
50.	Minuto Reglamentario	-	Tiempo estipulado por el Reglamento para contarle a un gallo que no pelea.
51.	Oficiales	-	Personas autorizadas por el Departamento de Recreación y Deportes para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, inherentes a su cargo.

52.	Oficial Examinador	-	Persona designada por el Secretario para presidir cualquier Vista Administrativa.
53.	Operador de una Gallera	-	Persona responsable del funcionamiento de una gallera; deberá estar debidamente autorizada y legalmente facultada para supervisar las actividades de la gallera y poseer una Certificación de Operador de Gallera vigente, otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes para esa gallera específicamente.
54.	Pelea Nula	-	Casamiento que se invalida por disposiciones del Reglamento.
55.	Percloruro	-	Sustancia química que se utiliza para evitar que el gallo sangre cuando se le cortan las espuelas.
56.	Posta	-	Apuesta o cantidad de dinero pactada inicialmente entre los dueños de los gallos que se van a enfrentar en el combate.
57.	Prueba de Cobardía	-	Prueba que se hace con el verdugo para determinar si un gallo no pelea.
58.	Recorte de Sombrilla de la Golilla	-	Cuando las plumas de la parte baja de la golilla del gallo se cortan a media asta, dejando el tocón duro de la pluma con el objeto de lastimar la boca del gallo y dificultar su picada.
59.	Redondel	-	Area donde se lleva a cabo el combate entre los gallos.

60.	Registro de Peleas	-	Formulario que provee el D. R. D. para inscribir los gallos casados, con los pormenores de las peleas e información administrativa.
61.	Relojes	-	Instrumentos que se utilizan para medir el tiempo en cada pelea según requeridos en este Reglamento.
62.	Secretario	-	Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
63.	Tabla	-	Es un empate. Ninguno de los gallos gana por disposiciones establecidas en este Reglamento.
64.	Talanquera	-	Parte superior de la pared o valla del redondel donde se efectúan las peleas de gallos.
65.	Temporada	-	Se refiere a la temporada de peleas en las galleras del 15 de noviembre de un año al 31 de octubre del siguiente año.
66.	Técnico de Limpieza	-	Persona designada por el operador de la gallera y autorizada por el D.R.D. para colaborar con el Juez de Inscripción en el lavado o limpieza de los gallos, así como en la detección de materias o sustancias extrañas en el gallo y en las espuelas.
67.	Verdugo	-	Gallo con vista en ambos ojos y rabo que se usa para efectuar las pruebas de cobardía y aptitud.
68.	Verdugo Simulado	-	Gallo artificial que se puede utilizar para efectuar la prueba de aptitud.

CAPITULO 1 - LIDIA DE GALLOS

ARTICULO 1 - FIJACION DE LA TEMPORADA DE LA LIDIA DE GALLOS

1.1 La temporada para la práctica del deporte en las galleras autorizadas, comenzará el día 15 de noviembre de cada año natural y finalizará el día 31 de octubre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras caducarán el día 31 de octubre de cada año.

ARTICULO 2 - HORARIOS Y DIAS DE JUGADA

2.1 Cada gallera confeccionará su Programa de Jugadas; podrá comenzar el día gallístico a las 6:00 a.m. y finalizar no más tarde de las 10:00 p.m. y dentro de esas dieciséis (16) horas, según los días de pelea solicitados y asignados, podrán determinar a la hora que desean casar los gallos. Se comenzará a llamar las peleas en o antes de la 1:45 p.m. los días sábados y domingos y el Juez de Inscripción velará porque las mismas continuen ininterrumpidamente. El ininterrumpidamente aplicará luego de las 2:00 p.m.

Los horarios y días de jugada de las "jugadas nocturnas" y de los Torneos Estatales patrocinados por el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la División de Gallos, y aquellos auspiciados por las galleras, podrán ser regulados mediante normas especiales al efecto que emita el Secretario.

2.2 El Juez de Inscripción que permita armar un gallo y/o el Juez de Valla que permita echar cualquier pelea de gallos fuera del horario estipulado en este Reglamento, será (n) sancionado (s) de la siguiente forma:

La primera infracción a los artículos 2.1 y 2.2 conllevará una multa de $100.00; la segunda infracción conllevará una multa de $300.00; y la tercera infracción conllevará la suspensión de licencia por treinta (30) días calendario. De no pagar cualquier multa impuesta dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de notificación por parte de la División de Gallos, se procederá a suspender la licencia de Juez hasta tanto pague.

El operador de gallera que le solicite al Juez de Inscripción que éste permita armar gallos para que el Juez de Valla eche peleas de gallos fuera del horario estipulado en este Reglamento, será sancionado de la siguiente forma: La primera infracción conllevará una multa de $300.00; la segunda infracción conllevará una multa de $500.00; y la tercera infracción conllevará el cierre de la gallera por treinta (30) días calendario.

ARTICULO 3 - REGISTRO DE PELEAS DE GALLOS

3.1 Toda gallera tendrá un Registro de Peleas por Jugada, el cual será cumplimentado por el Juez de Inscripción, el Juez de Valla y el operador de la gallera, el cual contendrá la siguiente información:

1. Asistencia aproximada.
2. Clase de espuela y material.
3. Color de ambos gallos.
4. Defectos físicos de los gallos que constituyan desventaja.
5. Operador de la gallera.
6. Fecha de la jugada.
7. Gallo ganador de cada pelea.
8. Largo de las espuelas.
9 Nombre y apellido de los dueños de los gallos.
10. Nombre de la gallera.
11. Nombre, apellido y número de la licencia del Juez de Valla.

12. Nombre, apellido y número de la licencia del Juez de Inscripción.

13. Número de peleas jugadas.

14. Pueblo donde ubica la gallera.

15. Pueblo del dueño de cada gallo.

16. Peleas entabladas.

17. Peleas descasadas.

18. Peleas nulas.

19. Peso constatado de los gallos en el case.

20. Postas pactadas.

21. Hora de inicio de la jugada.

22. Hora anunciada para descase.

23. Hora que terminó la jugada.

24. Tipo de jugada (diurna o nocturna).

3.2 El Juez de Inscripción podrá solicitar una identificación con retrato que corrobore la identidad del dueño de cualquier gallo. De éste negarse, el Juez de Inscripción queda facultado para aceptar o rechazar la inscripción del gallo.

3.3 El Registro de Peleas por jugada deberá enviarse a la División de Gallos del Departamento de Recreación y Deportes dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del operador de la gallera será causa suficiente para: imponerle una multa hasta la cantidad de $200.00 o suspender la licencia de la gallera por el término de treinta (30) días calendario por primera vez; y por segunda vez, la cancelación de la licencia de la gallera por el término que reste de la temporada. Si esta suspensión de los treinta (30) días calendario no se cumpliese en la misma temporada, se extenderá al inicio de la próxima temporada.

ARTICULO 4 - CASE, PESAJE, BOLEO Y LIMPIEZA DE LOS GALLOS

4.1 El Juez de Inscripción tendrá jurisdicción exclusiva en los armaderos, en el área de las jaulas de exhibición, incluyendo la estación de limpieza; y será su deber dar estricto cumplimiento a este Reglamento.

4.2 Case y Pesaje

La hora de case y pesaje, en jugadas diurnas, de lunes a viernes será establecida por el operador de la gallera, siempre y cuando, se realice antes de las 6:00 p.m. Los sábados y domingos será en o antes de las 11:00 a.m.

Antes del case de los gallos, éstos deberán ser pesados en una balanza de resorte, plato o electrónica, con calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor; o en una balanza de sable para comparar el peso de los gallos.

No se echarán más de treinta y cinco (35) peleas. Cualquier Juez de Valla que eche más de treinta y cinco (35) peleas será sancionado según dispone el Artículo 2.2 de este Reglamento. El operador de la gallera que permita o presione al Juez de Inscripción casar más de las peleas permitidas también será sancionado con la misma penalidad que aparece en el Artículo 2.2. Se permite casar hasta tres (3) peleas sustitutas por si salen gallos no aptos en el proceso de la primera limpieza. Cualquier Juez de Inscripción que case, más de las peleas permitidas será sancionado con la misma penalidad que aparece en el Artículo 2.2.

Disponiéndose, que de no haber salido gallos no aptos y tener las 35 peleas reglamentarias, las peleas sustitutas quedarán descasadas automáticamente y los gallos no podrán permanecer en las jaulas de exhibición. Los mismos deberán ser entregados a sus dueños antes de comenzar la jugada.

4.3 Boleo

A. Las peleas se bolearán. El boleo será efectuado por el Juez de Inscripción y siempre en presencia del público. A discreción del operador de la gallera, se podrá utilizar uno de los siguientes métodos para bolear:

(1) se le asignará un número a cada pelea durante el case; ó
(2) se le asignará un número a cada pelea después del case.

B. Cuando un dueño de gallos tenga turnos sucesivos, el Juez de Inscripción a su discreción tendrá el poder de alternar los mismos, pero de manera que no haya más de cinco (5) peleas hasta el nuevo turno asignado.

C. A la hora del comienzo de la jugada, el Juez de Inscripción podrá llamar cinco (5) turnos preliminares dando preferencia a los últimos turnos, dentro de las peleas casadas.

D. Al concluir la tercera pelea preliminar se procederá a llamar las peleas regulares por turnos sucesivos.

E. Se faculta al operador de la gallera para asignar hasta tres (3) turnos de pelea.

4.4 Limpieza de los Gallos

A. Primera limpieza de gallos:

El Juez de Inscripción o el Técnico de Limpieza procederá a inspeccionar y limpiar todos los gallos casados.

Disponiéndose, que aquellos que no estén aptos para la pelea serán descasados, y se les informará a los dueños de los gallos no aptos las razones para el descase.

Disponiéndose, además, que de encontrar un gallo con botones sobrepuestos en sus espuelas o las plumas del macho pegadas, el Juez de Inscripción descasará la pelea. Al dueño del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta y se le requerirá la posta para ser entregada al dueño del otro gallo. La multa será enviada al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de descase con un informe detallado del incidente.

B. Segunda limpieza de gallos:

Una vez armados los gallos, el Juez de Inscripción procederá a hacerle una segunda limpieza, que será completa, incluyendo las espuelas naturales o postizas, las cuales se consideran como parte del gallo, utilizando los solventes, reactivos y la lámpara de Rayos Ultravioleta, en presencia de los dueños o representantes de los gallos que van a pelear.

Disponiéndose, que si uno de los gallos resulta no apto para la pelea en esta segunda limpieza por haberle detectado sustancias extrañas, se procederá a descasar el combate y las postas se le entregarán al dueño del gallo que no causó descase. Al dueño del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta. La multa será enviada al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de descase con un informe detallado del incidente.

Disponiéndose, además, que si ambos gallos resultaran no aptos para la pelea se retendrán las dos postas y se le impondrá a cada dueño de gallo una multa del mismo monto de la posta. Las postas y las multas serán enviadas al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado del incidente.

C. Tercera limpieza de gallos y revisión final:

Una vez repesados ambos gallos en el redondel, frente al público, se lavarán los gallos por tercera vez con un algodón mojado con agua y no se le dará oralmente líquido alguno. Además, el Juez de Valla revisará las espuelas y las condiciones físicas del gallo. Luego el Juez de Valla o la persona designada, realizará la prueba de aptitud.

4.5 Se faculta al personal autorizado por la División de Gallos a verificar si los gallos casados han sido limpiados correctamente por el Juez de Inscripción o el técnico de limpieza; y si los gallos se encuentran aptos para la pelea. De encontrarse uno o ambos gallos no apto para la pelea, se declarará la pelea nula. Se le impondrá una multa al Juez de Inscripción o al Técnico de Limpieza, no menor de $50.00 ni mayor de $500.00.

Además, se podrá corroborar si los solventes y reactivos son los requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes. En adición, se verificará que la lámpara ultra-violeta esté funcionando adecuadamente. De encontrar alguna violación se le impondrá una multa al operador de la gallera no menor de $50.00 ni mayor de $500.00.

ARTICULO *5* - DESCASE DE PELEAS

5.1 Ninguna persona tendrá derecho al descase de su gallo hasta tanto hayan pasado cuatro (4) horas del inicio de la jugada, o hasta las 7:00 p.m., lo que ocurra primero. El Juez de Valla, al momento de comenzar la jugada, anunciará la hora en que se permitirá descasar gallos. No se permitirá el descase de un gallo una vez haya sido armado, exceptuando lo dispuesto en el inciso "D" del presente artículo.

A. Cuando el dueño o representante de un gallo lo quiera descasar antes de la hora anunciada por el Juez de Valla para descasar un gallo, el Juez de Inscripción le exigirá la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó el descase.

B. De ocurrir el descase después de la hora anunciada por el Juez de Valla, una vez los gallos hayan sido armados, el Juez de Inscripción o el Juez de Valla le entregará la posta al dueño del gallo que no causó el descase y le impondrá una multa al dueño del gallo que causó el descase igual a la posta, la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes según dispone este Reglamento.

C. Si los dueños de los gallos deciden por acuerdo mutuo descasar alguna pelea antes de la hora señalada para el descase, les será permitido y no se les penalizará, siempre y cuando los gallos no hayan sido entregados para ser armados. De haber sido los gallos entregados, los dueños de los gallos perderán los derechos de inscripción.

D. Los gallos armados serán descasados si al llegar la hora límite de las 10:00 p.m. no han entrado al redondel. Toda persona que arme un gallo después de las 8:45 p.m. y su turno sea mayor que el tercero, se arriesgará a que su gallo se quede cortado si llega la hora límite de las 10:00 p.m. El Juez de Inscripción hará la advertencia necesaria al respecto.

E. Cuando el Juez de Inscripción llame al dueño de un gallo o su representante para armar una pelea, por haber llegado su turno correspondiente, si éste no acude a armar el gallo, luego de la tercera llamada, el Juez de Inscripción le requerirá el dinero de la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó el descase. Si la persona no paga la posta, el Juez de Inscripción rendirá un informe a la División de Gallos dentro de los siguientes 5 días calendario. La pelea será declarada nula.

5.2 El Juez de Inscripción o el Juez de Valla podrá autorizar un descase de gallo cuando:

A. Un gallo aparente estar enfermo o no apto para la pelea.

B. El gallo reciba golpes o cortaduras accidentales en el armadero, en la jaula o en el trayecto al redondel, que lo incapaciten para el combate.

C. Una de las partes se negare a cumplir lo acordado, el Juez de Inscripción retendrá la posta pactada que se entregará al dueño del gallo contrario, imponiéndose una multa igual a la posta pactada que será enviada al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendarios, a partir de la fecha de la imposición de la multa con un informe detallado del caso.

D. Los dueños de los gallos decidan por mutuo acuerdo descasarlos antes de la hora de descase, según el inciso 5.1 (C) de este artículo.

E. Cuando el dueño o representante del gallo ha sido llamado por el Juez de Inscripción según el inciso 5.1 (E) de este artículo, en 3 ocasiones para recoger su gallo para ser armado y no se presenta.

ARTICULO 6 - PREPARACION DE LOS GALLOS PARA LA LIDIA

6.1 El armadero será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener los gallos, sus dueños entregarán al Juez de Inscripción la posta pactada, más la suma de $5.00 por cada uno. Disponiéndose, que de ocurrir un descase de una pelea antes de los gallos ser entregados por el Juez de Inscripción para ser armados, no se le requerirá los cinco $5.00 dólares. El operador de gallera y el Juez de Inscripción que ordene el cobro o que cobre más de cinco $5.00 dólares por inscripción de un gallo será multado por primera vez con doscientos ($200.00) dólares y por segunda vez con quinientos ($500.00) dólares y suspensión de licencia por un período hasta cumplir treinta (30) días calendario.

6.2 Todo dueño o representante que sacare su gallo fuera del armadero se le anulará la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta, la cual será entregada al dueño del gallo que no causó la anulación. Además se le impondrá una multa igual al importe de la posta, la cual será remitida por el Juez de Inscripción al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la anulación, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda.

6.3 No podrán estar más de dos (2) personas en el armadero por cada gallo a ser armado. Para armar los gallos de una misma pelea, la pareja de armadores de un gallo deberá sentarse al lado de la pareja de armadores del otro gallo. No se permitirá a ninguna persona de pie armando los gallos.

6.4 No se permitirá fumar, comer o tener bebidas dentro del armadero.

6.5 Solamente se permitirá entrar al armadero con aquellos instrumentos o artículos pertinentes para armar el gallo, tales como cuchilla, cortador de espuelas y espuelas cuando las mismas no son suministradas por la gallera. No se permitirá entrar ningún tipo de bultos.

6.6 El operador de la gallera proveerá gratuitamente los materiales necesarios para la armadura de los gallos, tales como el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforos, algodones, cinta distintiva, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez y percloruro. El percloruro se suministrará en algodones individuales para cada gallo. No se permitirá el uso de materiales que no sean los oficialmente suministrados por la gallera o los aprobados por el Juez de Inscripción.

6.7 El dueño del gallo o su representante, una vez entren en el área del armadero, estarán bajo la jurisdicción del Juez de Inscripción, quién podrá incautar cualquier artículo, espuelas, sustancia o material extraño no autorizado o adulterado ilegalmente que se intente colocar o haya sido colocado en dicho gallo, en violación de este Reglamento.

Cualquier violación a estas disposiciones conllevará la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta, al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.

6.8 Una vez casados, armados y entregados los gallos, solamente podrán tener contacto con los gallos, el Juez de Inscripción, sus ayudantes, técnicos de limpieza, el Juez de Valla y personal autorizado de la División de Gallos del D.R.D.

Será responsabilidad del Juez de Inscripción imponer las multas pertinentes cuando ocurran violaciones al presente Reglamento en el área del armadero. El Juez de Inscripción notificará para su conocimiento al Juez de Valla sobre las decisiones tomadas en su área de jurisdicción.

6.9 El Juez de Valla informará al público asistente de las condiciones de cada pelea según el Registro de Peleas preparado por el Juez de Inscripción.

ARTICULO 7 - CLASE, MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

7.1 El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con espuelas naturales o postizas, exceptuando las "espuelas de gallos negras postizas" y las de carey que están prohibidas por disposición federal. Se prohiben las espuelas de material plástico opaco, a menos que éstas sean desechables.

El Secretario podrá regular, limitar, restringir o prohibir mediante normas al efecto, el uso, clase de material, tamaño y disposición de las espuelas postizas.

7.2 Se autoriza al Juez de Valla a que una vez terminada una pelea, proceda a partir las espuelas desechables que hayan sido arrendadas por la gallera al dueño del gallo y utilizadas en la misma.

7.3 El tamaño de espuelas postizas será hasta un máximo de 1 9/16 pulgadas de longitud. Dentro de ese límite los deportistas podrán seleccionar por mutuo acuerdo espuelas postizas de menor tamaño lo cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas durante el case de los gallos.

Disponiéndose además, que para poder aceptar el uso de una garra, la suma del espesor de la garra y la longitud de la espuela no podrá exceder de 1 9/16 pulgadas, cuando sean medidas desde la caña de la pata.

7.4 Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas, excepto en los casos de espuelas que hayan sido alteradas con materia extraña a las mismas, o que sean prohibidas; en ambos casos serán confiscadas por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción, quien las enviará al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado, no más tarde de cinco (5) días calendario de lo sucedido.

Cualquier violación a las disposicones de este artículo, conllevan la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta al dueño del gallo o representante que cometió dicha violación.

Disponiéndose, que si alguna espuela postiza ha sido alterada en su boca, ya sea con algún tipo de plástico o anillo de metal en la parte exterior de la misma, podrá ser admitida siempre y cuando tenga el consentimiento del dueño del otro gallo al momento de la inscripción de la pelea. El Juez de Inscripción hará la anotación correspondiente en el Registro de Peleas de Gallos.

ARTICULO 8 - INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INSCRIPCION

8.1 Durante la armadura de los gallos el Juez de Inscripción medirá las espuelas en el cepo, las cuales deberán corresponder a lo convenido por los dueños de los gallos según el Registro de Peleas. El borde de la boca de las espuelas a medirse en el cepo debe ser uniforme de forma tal que pueda adaptarse perfectamente en toda su circunferencia a la superficie plana y lisa del cepo.

8.2 Una vez medidas las espuelas en el cepo, se volverán a medir con la regla después de puestas, desde la caña de la pata del gallo, sin que se haya puesto el esparadrapo, debiendo su medida corresponder a la del cepo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el Juez de Inscripción, la misma no podrá ser cambiada de su posición original. El Juez de Inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de forma tal que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas cubra un área continua no mayor de una (1) pulgada hacia arriba y media (1/2) pulgada hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir toda el área permitida sin dejar hendiduras que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de éstas.

8.3 El Juez de Inscripción solamente aceptará que le entreguen gallos del armadero que hayan sido armados, ligados y con el macho cortado.

8.4 Una vez armados los gallos y entregados al Juez de Inscripción, éste procederá a hacerles la segunda limpieza y a ponerles las correspondientes cintas distintivas en ambas patas.

8.5 Ningún gallo luego de ser armado y puesto en la jaula de exhibición, podrá ser tocado por ninguna persona que no sea designada por el Juez de Inscripción o por personal autorizado de la División de Gallos. Cuando el gallo demuestre que las ligaduras le causen cojera que pueda afectarle en el combate, le será entregado al dueño, quien desligará sus tiras y lo ligará nuevamente en presencia del dueño del gallo contrario, teniendo entonces que pasar el gallo y sus espuelas por el proceso de lavado y examen antes mencionado.

8.6 Queda terminantemente prohibido, luego de casados los gallos, darle cualquier tipo de alimento, pastillas, medicamentos o líquidos. La violación de este inciso conllevará la retención de la posta y una multa igual a la posta: el monto de la posta se le entregará al dueño del gallo contrario y la multa se enviará, junto a un informe detallado de lo sucedido, al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha del incidente.

ARTICULO 9 - TRASLADOS DE LOS GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICION AL REDONDEL Y REPESAJE DE LOS GALLOS

9.1 Los gallos serán trasladados de sus jaulas de exhibición al redondel por los asistentes del Juez de Inscripción, quienes colocarán los mismos ante el público en una balanza de sable y en sacos debidamente examinados por el Juez de Inscripción o el Juez de Valla. Dichos asistentes serán designados por el operador de la gallera, y responderán por su ejecutoria al Juez de Inscripción. Los asistentes deberán estar identificados según lo dispuesto en el Artículo 30.2 del presente Reglamento.

9.2 Excepto por consentimiento del dueño o representante del gallo de menor peso, no pelearán gallos de peso menor de tres libras con ocho onzas con una diferencia mayor de media onza; de tres libras y ocho onzas a cuatro libras y dos onzas, con una diferencia mayor de una onza. Y los de mayor peso con más de dos onzas de diferencia.

ARTICULO 10 - FACULTADES DEL JUEZ DE VALLA Y DE INSCRIPCION

10.1 El Juez de Valla será la autoridad máxima en su área de trabajo (redondel), donde será su obligación dar estricto cumplimiento a este Reglamento.

10.2 Cualquier controversia o situación que ocurra en una pelea, la cual no esté prevista en este Reglamento, el Juez de Valla queda facultado para resolverla. Disponiéndose, que en cada uno de estos casos el Juez de Valla rendirá, no más tarde de cinco (5) días calendario, un informe al Departamento de Recreación y Deportes describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y las razones en que basó su decisión.

10.3 Queda prohibido al Juez de Valla y al Juez de Inscripción aceptar a pelear gallo alguno con las siguientes condiciones:

A. Con su cresta, barbas y orejas sin recortar.

B. Pelado o limpio de la corbata o de las tablas del cuello.

C. Gallo piropo (con el cuello sin plumas), o ciego.
Disponiéndose, que se permitirá el gallo calvo, por mutuo acuerdo, excepto en torneos o casamientos por tarjetas.

D. Sin antes lavar en el redondel y ante el público la cabeza, el cuello, la golilla, el pecho, las alas, las patas y las espuelas con un algodón mojado con agua. Se prohibe el uso de cualquier otra sustancia que no sea agua para esta limpieza.

E. Que no esté debidamente recortado en su cuerpo, los muslos, el lomo y la huevera, excepto el gallo bolo al cual se le permitirá plumas entre el lomo desde el coxis hasta tres (3) pulgadas hacia el cuello, y que no tenga cortado el macho, en cuyo caso el Juez de Inscripción se verá obligado a cortarlo. No se permitirán gallos con golilla con recorte de sombrilla, vacía o entresacada. Disponiéndose, que el gallo peleará con su golilla natural completa. No se podrá tocar la golilla de forma alguna. Los gallos podrán ser afeitados en el área que cubre la cara solamente.

F. Que demuestre estar extraño o erizado al ser enfrentado al gallo simulado o al verdugo, antes de soltar los gallos para el inicio de la pelea.

G. Que haya salido herido en un combate anterior y no demuestre estar restablecido de las heridas o golpes recibidos.

H. Que muestre síntomas o signos de enfermedad incluyendo tiña, o que sea considerado no apto por cualquier otra razón.

I. Que no llene las condiciones convenidas al concertar la pelea según refleja el Registro de Peleas; en cuyo caso la posta será confiscada y otorgada al dueño del gallo que no causó el descase, y el dueño del gallo que no llenó las condiciones del Registro será multado con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al Departamento de Recreación y Deportes, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario.

J. Sin repesarlo en el redondel a la vista del público en una balanza de sable y sacos debidamente examinados por el Juez de Inscripción o el Juez de Valla.

K. Sin que sea entregada la posta y costo de inscripción de cada gallo al Juez de Inscripción.

10.4 Anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de pelea; peso de cada gallo; diferencia en peso si existe; posta; espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su clase y longitud; nombre del dueño de cada gallo; si éste es gallo o pollo, color de la cinta distintiva en cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el Juez de Valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador.

10.5 Prohibiciones durante la pelea:

A. Ningún gallo podrá ser levantado por su dueño o persona alguna sin la autorización expresa del Juez de Valla. (Véase Artículo 19.1)

B. Ninguna persona, excepto el Juez de Valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea. A los violadores se les impondrá una multa de $50.00 hasta $200.00, a discreción del Juez de Valla.

Dicha multa será recaudada por el Juez de Valla en el acto y descontando el importe del giro y franqueo, enviará la misma al Departamento de Recreación y Deportes a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la imposición de la multa.

C. No se permitirán las tablas convencionales (arregladas).

10.6 El Juez de Valla podrá imponer una multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares a toda persona que mediante un acto malicioso como el provocar un ruído, tirar objetos a la valla, dar golpes en el área del redondel, intentare cambiar el rumbo o dirección de una pelea.

ARTICULO 11 - PRUEBA DE APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA

11.1 Una vez lavados los gallos por el Juez de Valla en el redondel y luego de determinar que éstos están listos y aptos para la pelea, cada gallo será probado por el Juez de Valla o persona designada por éste, presentándole el verdugo o gallo simulado a una distancia que provoque que el gallo que se está probando efectúe algún movimiento ofensivo, a los fines de confirmar su aptitud para la pelea. Disponiéndose, que si el gallo demuestra estar erizado, enfermo, ciego o virado, el Juez de Valla declarará la pelea nula.

ARTICULO 12 - TIEMPO PARA LAS APUESTAS

12.1 Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en el sistema de cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público hasta dos (2) minutos para hacer las apuestas.

Pasado este período, ninguna persona podrá permanecer en el área del redondel. El Juez de Valla queda facultado para imponer una multa a cualquier persona que se niegue a abandonar el área del redondel a su requerimiento, por una suma no menor de $50.00 ni mayor de $200.00.

ARTICULO 13 - DURACION DE PELEAS

13.1 Las peleas tendrán como tiempo máximo de duración quince (15) minutos.

Solamente se podrán extender las peleas del tiempo reglamentario si llegado al final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado, extendiéndose de esa forma el tiempo para que termine de contarse el minuto reglamentario. **Disponiéndose**, que en el caso específico en que el gallo se pare, la pelea será tabla.

13.2 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes regulará mediante normas al efecto la celebración de los "Free For All" en todas las galleras. Las reglas o normas a establecer deberán incluir: fecha de celebración, duración de las peleas, número de gallos participantes, ventaja en peso permitida y cuándo pierde o entabla un gallo, así como cualquier otra norma que crea necesaria para regular esta actividad.

ARTICULO 14 - GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

14.1 Cuando un gallo se enganche o se enrede en materia extraña en el redondel o en la talanquera, el Juez de Valla procederá a coger el gallo contrario a la mayor brevedad posible.

Luego procederá a desenredar o a desenganchar al gallo y los echará a pelear en el centro del redondel, poniéndolos frente a frente a la mayor distancia que cómodamente le permitan sus brazos.

Para fines de este deporte, las espuelas, pinche, hilo y esparadrapo al igual que cualquier otro material que sea utilizado al armar se considera parte del gallo y no como materia extraña.

Disponiéndose, que si hay un gallo acostado al lado de la talanquera recibiendo castigo, con el minuto reglamentario contando, y el que lo está castigando tira y se engancha en la talanquera, el Juez de Valla continuará contándole el minuto reglamentario con el reloj de mano al que está acostado y procederá a desenganchar el gallo, colocándolo al lado del acostado en el mismo lugar donde estaba antes de que se enganchara en la talanquera. Si el gallo acostado no se pone de pie antes de transcurrir el minuto reglamentario y el otro le continúa tirando, el Juez de Valla recogerá al acostado, lo declarará perdido y no tendrá que probar al ganador ya que está peleando.

ARTICULO 15 - DECISION DE LAS PELEAS

El Juez de Valla es la persona autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para emitir decisiones en las peleas de gallos. Cualquier decisión suya es final para propósitos de apuestas entre el público asistente.

15.1 Situaciones donde pierde un gallo:

A. Cuando uno de los gallos estando de pie esté indefenso a merced del contrario sin tirar con sus patas durante un minuto consecutivo, en el cual su contrincante lo haya estado castigando con las patas frecuentemente durante ese minuto. Para que haya uniformidad en relación al tiempo que debe transcurrir desde que cesa el castigo hasta que se le pueda poner el reloj para tablas, se deben contar mentalmente diez (10) segundos.

B. Cuando esté acostado, descansando sobre ambas rodillas y/o en su cuerpo por un minuto consecutivo y el contrario esté de pie. Si el gallo que se encuentra de pie durante el referido minuto no hubiera castigado con sus patas al gallo acostado, aquél deberá ser sometido a la prueba de cobardía.

Disponiéndose, que si a un gallo estando acostado su adversario lo castiga con las patas, para romper la cuenta, éste tiene que levantarse y tirar con sus patas. Esto no aplica durante el último minuto reglamentario, en cuyo caso sólo tiene que levantarse para romper la cuenta.

Disponiéndose, que en el caso en que el conteo del minuto reglamentario se le comience a contar al gallo que está perdiendo antes de que empezara el último minuto de pelea, al entrar en ese último minuto el gallo debe levantarse y tirar con sus patas para romper el conteo, ya que éste comenzó antes del último minuto.

C. Cuando el gallo salte sobre o fuera de la talanquera: el Juez de Valla enfrentará a ambos gallos tomándolos por el nacimiento de la cola y soltándolos de frente a la mayor distancia que le permitan sus brazos, si el gallo salta sobre la talanquera por tres (3) veces consecutivas sin pelear, habiendo sido enfrentado a su adversario por dos (2) veces, mientras su rival se ha mantenido de pie, entonces se declarará perdido. **Disponiéndose**, que al gallo que perdió huido se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raíz de la carne.

D. Cuando un gallo salte sobre o fuera de la talanquera y el adversario se acueste, el Juez de Valla le contará inmediatamente al gallo acostado el minuto reglamentario, haciendo uso del reloj de mano. El Juez de Valla mantendrá en sus manos al gallo que saltó la talanquera. Si el gallo acostado se levanta, el Juez de Valla pondrá a pelear a los gallos nuevamente. De acostarse nuevamente el otro gallo y permanecer acostado por un (1) minuto, sin que su adversario rehuya la pelea, el acostado será declarado perdedor.

E. Si en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos se acuesta, el Juez de Valla le contará inmediatamente el minuto reglamentario. Si en el ínterin suena el timbre del reloj oficial indicando la terminación del tiempo reglamentario de pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario.

Si al sonar el timbre del reloj contando el minuto reglamentario, el gallo permaneciere acostado, el Juez de Valla someterá al gallo que está de pie a la prueba de cobardía y si éste no huye, declarará perdido al gallo acostado.

El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el tiempo que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

Disponiéndose, que de pararse el gallo acostado, luego de haberse terminado el tiempo reglamentario de pelea, pero antes del minuto reglamentario, la misma será declarada tabla. La prueba de cobardía será necesaria únicamente en este caso, si el gallo no está picando o castigando frecuentemente al gallo que está acostado. El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el término que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

F. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos abandona la pelea mientras el otro lo está castigando constantemente, suena el reloj de los quince (15) minutos, indicando que el tiempo de la pelea terminó, el Juez de Valla procederá a efectuar la prueba de cobardía al gallo que estaba abandonando la pelea. Disponiéndose, que si el gallo deja de castigar al que está abandonando la pelea y hay separación en ese último minuto, se someterán a ambos gallos a la prueba de cobardía.

G. Cuando en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera o valla, el Juez de Valla lo enfrentará a su adversario en la forma indicada en el sub-inciso D del presente artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento reglamentario, suena el timbre del reloj oficial, el Juez de Valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía. Si al someter a la prueba de cobardía al gallo que saltó la talanquera, luego de transcurridos los quince (15) minutos de pelea, el otro gallo se acuesta, este hecho no se tomará en cuenta para propósitos de decisión, por lo que se le declarará vencedor si el huido rehuye la pelea. Si el gallo que saltó la talanquera no rehuye la pelea, ésta será declarada tabla.

H. El Juez de Valla declarará perdido un gallo cuando éste huya al someterlo a la prueba de cobardía, si su contrincante no ha estado acostado por un minuto o huya también en la prueba de cobardía.

15.2 Situaciones donde entabla un gallo:

A. Cuando al llegar a su final el tiempo reglamentario de duración de la pelea, ninguno de los gallos haya sido declarado perdido.

B. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos estén acostados por un (1) minuto consecutivo o ambos gallos resulten huidos.

C . Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos dejen de pelear o estén separados por un minuto, en cuyo caso se les someterá a ambos a la prueba de cobardía, y si ambos pelean o si ambos se huyen, será tabla la pelea.

D. Cuando un gallo esté acostado y su adversario salte sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla seguirá contando al gallo acostado el minuto reglamentario y sostendrá en sus manos al gallo que saltó sobre o fuera de la talanquera. Si terminado el minuto reglamentario el gallo que está dentro de la valla permanece acostado, el Juez de Valla someterá a la prueba de cobardía al gallo que ha sostenido en sus manos. Si éste huye, el Juez de Valla declarará la pelea tabla. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla procederá según lo dispuesto en el presente artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento, termina el tiempo reglamentario de pelea, el Juez de Valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía, y si ambos huyen o ambos pelean, declarará la pelea tabla. Cuando dos gallos estén acostados entablando, si ambos se levantan a la vez y no se agreden, se le pondrá un nuevo conteo que conllevará prueba de cobardía.

E. Cuando un gallo está acostado y el otro está encima de éste con ambas patas en posición horizontal en relación al piso (alfombra).

ARTICULO 16 - PRUEBA DE COBARDIA

16.1 El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio, cenizo o pinto que no exceda el peso de tres (3) libras y cinco (5) onzas, que sea bravo y esté bien presentado, en las siguientes situaciones:

A. En el caso específico del Artículo 13.1, de este Reglamento.

B. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un (1) minuto.

C. Cuando ambos gallos al llegar al término de la pelea no estén peleando.

D. Cuando sea necesario para la decisión de la pelea.

El Juez de Valla cogerá el gallo a ser probado y lo llevará al centro del redondel, donde a una distancia aproximada de un (1) pie le soltará el verdugo de frente para determinar si está huido. Entendiéndose, que la prueba de cobardía no deberá realizarse en más de tres (3) ocasiones. No serán necesarias las tres (3) pruebas si el Juez de Valla entiende que el gallo está huido en una de ellas.

Disponiéndose, que toda gallera deberá tener un verdugo adicional para ser usado de ser necesario.

ARTICULO 17 - PELEAS NULAS

17.1 Se anulará toda pelea cuando ocurra cualesquiera de las siguientes situaciones:

A. Cuando un gallo huya durante el primer minuto de combate o dé muestras de estar extraño o huido.

Disponiéndose, que se le cortarán las plumas del rabo y de las alas a raíz de la carne, siempre y cuando hayan entrado en combate.

B. Cuando durante el transcurso del primer minuto se partan ambas espuelas o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que el gallo está indefenso para la pelea. Asimismo, cuando el Juez de Valla determina que las espuelas se han doblado y el gallo está indefenso.

Disponiéndose, que si al partirse las espuelas queda una o ambas con un pedazo, el Juez de Valla tendrá discreción para determinar si anula la pelea o no.

C. Cuando antes de iniciarse la pelea un gallo dé muestras de estar erizado o acobardado, que en opinión del Juez de Valla pueda parcializar la pelea.

D. Cuando una pelea a juicio del Juez de Valla ha sido arreglada o amañada. Disponiéndose, que el Juez de Valla retendrá las postas de los dueños que causen la anulación y se le impondrá a cada cual una multa igual a la posta pactada. Las postas y multas se enviarán al Departamento de Recreación y Deportes junto a un informe detallado de lo sucedido, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de dicha anulación. Si la anulación se debe a un sólo gallo, se le entregarán ambas postas al dueño del gallo que no causó la anulación.

E. Cuando el gallo resulte sucio o empapado en materia extraña después de armado.

F. Cuando un gallo haya sido armado con espuelas no autorizadas por este Reglamento.

G. Cuando surge el incumplimiento de las condiciones convenidas, en el Registro de Peleas.

H. Cuando un dueño o representante de un gallo saque al mismo fuera del armadero sin la autorización del Juez de Inscripción.

I. Cuando el Juez de Valla o el Juez de Inscripción determine que la pelea es nula por violación a cualquier disposición no reglamentada o por situaciones imprevistas.

J. Cuando el dueño de un gallo no se presente oportunamente a armar su gallo según el Artículo 5.1 (E) de este Reglamento.

ARTICULO 18 - DEL GALLO HUIDO

18.1 A todo gallo huido el Juez de Valla le cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raíz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada, siempre y cuando hayan entrado en combate.

ARTICULO 19 - AUTORIZACION PARA LEVANTAR UN GALLO

19.1 El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo el levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto, doblado o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (esta regla no aplica en los torneos).

19.2 Cuando una persona cogiere o levantare un gallo sin la autorización del Juez de Valla, éste le quitará el gallo y lo echará a pelear nuevamente y le impondrá una multa no menor de $50.00 ni mayor de $200.00. Si la persona que cogió el gallo se negara a entregarlo, el Juez de Valla le impondrá una multa de $500.00. El Juez de Valla informará por escrito de dicha acción al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario, los cuales se contarán a partir de la fecha de la imposición de la multa.

ARTICULO 20 - RESTRICCIONES A LOS JUECES DE VALLA, JUECES DE INSCRIPCION Y ASISTENTES DEL JUEZ DE INSCRIPCION Y TECNICO DE LIMPIEZA

20.1 Ningún Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza ni asistente del Juez de Inscripción podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la gallera en la cual están ejerciendo sus funciones.

20.2 Se dispone, que los operadores, o arrendatarios que posean licencia para actuar como Juez de Valla, Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, están impedidos de ejercer como tales en sus propias galleras o en las que administren, salvo en algún caso de emergencia, en el que se informará al Departamento de Recreación y Deportes, dentro de cinco (5) días calendario. Se entenderá "caso de emergencia" donde éstos trabajen para terminar una jugada o hasta tres (3) jugadas consecutivas.

20.3 Durante el horario de las jugadas ninguno de éstos podrá ingerir bebidas alcohólicas, si están ejerciendo sus funciones.

ARTICULO 21 - DEFINICION DE TORNEO, CLASICO Y JUSTAS

21.1 Se entenderá por Torneo aquél donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada una en determinado peso. Los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, así como por las galleras se regirán mediante reglas especiales, que en ningún momento podrán ir en contravención de este Reglamento, las cuales serán establecidas por el Departamento de Recreación y Deportes.

21.2 Durante el día en que se estén celebrando los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, las galleras no podrán celebrar actividades extraordinarias, tales como, Clásicos, Desafíos Especiales, Homenajes, Beneficios, Justas y Torneos Locales, ni ofrecer premios, excepto por previa autorización escrita del Departamento de Recreación y Deportes. Dicha autorización deberá solicitarse, por lo menos, con dos (2) semanas de anticipación a la fecha propuesta para la actividad. El peticionario queda impedido de dar publicidad a dicha actividad sin haber obtenido la autorización por escrito del Departamento de Recreación y Deportes.

Disponiéndose, que el día seleccionado por la gallera para celebrar cualquier torneo deberá ser aprobado por la División de Gallos del Departamento de Recreación y Deportes. No se autorizará la celebración de Torneos Locales en los meses que el Departamento auspicie un Torneo Estatal.

21.3 Se entenderá por Clásico, un desafío en el que ofrezcan premios y/o trofeos honrando: la memoria de una persona, al dueño del gallo que realice la pelea en el tiempo más corto o que realice la mejor demostración en el desafío. Ninguna gallera podrá celebrar más de un (1) clásico al año a la memoria de una misma persona.

21.4 Se entenderá por Justa, la lucha entre una o un grupo de bancas, galleras o municipios, contra fuerza igual en determinado número de peleas.

Hay tres (3) clases de justas:

1. Local - Aquélla en la cual compitan gallos y deportistas de la localidad.

2. Estatal - Aquella en la cual compitan gallos de distintos distritos o municipios de la Isla.

3. Internacional - Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de países extranjeros.

Disponiéndose, que toda jugada internacional se regirá de acuerdo a la Ley de Gallos de Puerto Rico y su Reglamento y las reglas que pueda emitir el Secretario.

CAPITULO 2 - DE LO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 22 - LICENCIA DE GALLERA

Para solicitar la otorgación o renovación de licencia para una gallera, se deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

22.1 Solicitante

La licencia de gallera podrá ser solicitada únicamente por una persona que tenga una CERTIFICACION DE OPERADOR DE GALLERA vigente del Departamento de Recreación y Deportes para operar esa gallera en particular, según dispone este Reglamento.

22.2 Solicitud

El formulario de solicitud de licencia de gallera estará disponible en la División de Gallos. La solicitud debidamente cumplimentada deberá ser firmada en presencia de personal autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.

22.3 La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

A. Certificación de Inspección del Cuerpo de Bomberos acreditativa de que la gallera reúne todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad.

B Carta de Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental) acreditativa de que la gallera y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.

C. Certificación de Reinspección favorable por parte del Departamento de Recreación y Deportes expedida dentro de los últimos 60 días.

D. Listado con los nombres, los números de las licencias vigentes, direcciones y teléfonos de los Jueces de Valla y de Inscripción que la gallera habrá de utilizar durante la temporada.

E. Presentar el recibo de pago expedido por la División de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes como evidencia del pago de derechos de licencia correspondiente para la categoría de gallera que se solicita. El pago se efectuará mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

F. Suministrar Permiso de Uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o de la instrumentalidad a nivel municipal autorizada para emitir dicho permiso, cuando la gallera es de nueva construcción.

G. Cumplir con cualquier otro requisito aplicable que el Secretario pueda establecer.

22.4 Renovación

Toda licencia otorgada para la operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de lidia para la cual se otorga. Deberá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento. Transcurrido tres (3) años o más desde su vencimiento, pierde el derecho de renovación y en su defecto cualquier solicitud será considerada como gallera nueva.

22.5 Prohibición General

Las licencias de gallera que expide el Departamento de Recreación y Deportes es para uso y disfrute exclusivo de la celebración de peleas y actividades relacionadas directamente con el deporte gallístico. Una violación a esta disposición conllevará una multa al operador de la gallera de $500.00 dólares y/o la suspensión de la licencia de gallera por 30 días consecutivos por primera vez y por segunda vez, la cancelación de la licencia por el resto de la temporada gallística. De el operador incurrir por tercera vez en dicha violación, independientemente de la temporada gallística en cuestión, se le multará con la cantidad de $500.00 dólares y no se le permitirá en lo sucesivo obtener cualquier licencia que expida el Departamento de Recreación y Deportes relacionada con el deporte gallístico.

ARTICULO 23 - CATEGORIAS DE GALLERAS

23.1 Turística

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de veinticinco ($25.00) dólares por asiento de primera fila, (denominada en algunas galleras como "Ring-side" A), y asiento de segunda fila (denominada en algunas galleras como "Ring-side" B) y no más de diez ($10.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares por concepto de derechos de licencia.

Para cualificar para esta categoría, las galleras deberán estar motivadas hacia el turismo y cumplir con los criterios y requisitos que establezca el Departamento.

23.2 Primera Especial

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince (15) dólares por asiento de primera fila (Ring-side A) y asiento de segunda fila ("Ring-side" B) y no más de siete ($7.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de tres mil ($3,000) dólares por concepto de derechos de licencia.

23.3 Primera Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar cuatro (4) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la División de Gallos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de doce ($12.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side A) y asiento de segunda fila (Ring-side B) y no más de seis ($6.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de mil ($1,000) dólares por concepto de derechos de licencia.

23.4 Segunda Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en los días solicitados, y aprobados por la División de Gallos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de ocho ($8.00) dólares por asiento de primera fila (Ring-side A) y asiento de segunda fila (Ring-side B), y no más de cinco ($5.00) dólares por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de setecientos dólares ($700.00) por concepto de derechos de licencia.

23.5 Días de Jugada

Cada gallera solamente podrá efectuar el número de jugadas a la semana a las cuales tenga derecho según su categoría y durante los días de la semana solicitados, y aprobados por la División de Gallos. Las galleras que deseen cambiar los días de jugadas previamente aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes deberán solicitarlo por escrito a dicha División, en o antes del 31 de diciembre de cada año y no se concederán cambios de día de jugada después de la referida fecha.

23.6 Días Festivos

Las galleras de primera y segunda categoría no podrán jugar en los días festivos en adición a los días de jugadas asignados. Si desearan hacerlo la gallera de primera categoría jugaría tres (3) días asignados y los días festivos. La gallera de segunda categoría jugaría dos (2) días asignados y los días festivos. De violar esta norma, serán penalizados con una multa de quinientos ($500.00) dólares. Se prohibe a toda gallera jugar el día de Viernes Santo.

23.7 Taquillas

Los operadores de las galleras serán responsables de que todas las taquillas que vendan tengan el precio en las mismas. Se prohibe el pago de donativos en el precio de la taquilla.

23.8 Menores de edad

No se permitirá la entrada a las galleras a menores de 14 años de edad, a menos que estén acompañados de un adulto. Se prohibe a menores de 14 años ocupar un asiento de primera fila, por cuestión de seguridad.

23.9 Sanciones

Cuando una gallera cobre precios mayores que los máximos fijados de acuerdo con su categoría o que juegue en un día no asignado, será causa suficiente para imponer una sanción al operador autorizado de la misma, y/o a la gallera la cual no será menor de doscientos ($200.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares y/o la suspensión de la licencia de la gallera por un período de treinta (30) días calendario. Dicha sanción será enviada al Departamento de Recreación y Deportes en un cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 24 - REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES PARA GALLERAS A SER CONSTRUIDAS

24.1 El dueño del terreno deberá someter una carta al Departamento de Recreación y Deportes solicitando la inspección del área o lugar donde se propone construir la gallera. Dicha carta deberá contener la siguiente información:

A. Dirección postal, residencial y teléfonos del dueño.

B. Dirección del lugar donde se construirá la gallera propuesta.

24.2 Someter fotocopia fiel y exacta de la Escritura de la Propiedad o una Declaración Jurada que certifique que el solicitante es el dueño del terreno donde se propone construir la gallera.

24.3 Disposiciones generales:

A. Cuando se solicite al Departamento de Recreación y Deportes la construcción de una gallera, el Secretario del Departamento podrá celebrar vistas públicas y tomará en consideración el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las galleras existentes.

Queda, además, facultado para hacer consultas e investigaciones referentes a la solicitud para construir galleras.

B. El área del terreno deberá tener un mínimo de una cuerda y media (1 1/2) sin estructuras dentro de dicha área, a menos que las mismas vayan a formar parte de la gallera.

C. Las áreas mínimas para las estructuras de las galleras a construirse, requeridas según su categoría, son las siguientes:

CATEGORIA	AREA
TURISTICA	9,975 pies cuadrados
PRIMERA ESPECIAL	9,000 pies cuadrados
PRIMERA	7,200 pies cuadrados
SEGUNDA	5,600 pies cuadrados

D. El dueño del terreno deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y reglamento del Departamento de Recreación y Deportes, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Deberá, además, pagar la suma de cien ($100.00) dólares por concepto de permiso para construir la gallera al Departamento de Recreación y Deportes.

Disponiéndose, que la presentación ante el Departamento de Recreación y Deportes de cualquier documento o información falsa o fraudulenta, podrá conllevar la anulación o revocación de cualquier certificación de licencia o autorización; y la paralización de cualquier trámite iniciado por el Departamento a esos efectos.

E. El Secretario podrá establecer cualquier otro requisito que estime necesario.

ARTICULO 25 - REQUISITOS SOBRE FACILIDADES, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

25.1 Toda gallera tendrá como mínimo, las siguientes facilidades.

A. Armadero

Toda gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El armadero deberá medir, por lo menos, 15 pies x 6 pies, y tendrá un cerco de pared en acrílico transparente con una altura mínima de 8 pies contados desde el piso, que permita la visibilidad al público y armar tres (3) peleas a la vez, permitiendo dos (2) personas para cada gallo, sentadas las parejas una al lado de la otra.

B. Estación de limpieza

Toda gallera tendrá una estación de limpieza en el armadero con el equipo y los materiales necesarios, tales como: lámpara de rayos ultravioleta, platillo, solventes, piedra pómez y algodón. Además, cualquier otro equipo y materiales aprobados por el D.R.D. para detectar sustancias extrañas en los gallos y espuelas.

C. Lugar para desarme y cura de gallos

Toda gallera tendrá disponible un lugar designado para quitar las espuelas postizas a los gallos después de la pelea; el cual será apropiado para la cura de los gallos, una vez finalizada la pelea. Deberá estar ubicado en el interior de la gallera, y tendrá una pileta para lavar los gallos y papel toalla en un dispositivo adecuado.

D. Redondel

Toda gallera tendrá un redondel con un diámetro mínimo de 15 pies, cubierto con una alfombra apropiada (grama artificial) y con la talanquera (laterales) acolchonada.

E. Jaulas de exhibición

Tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, no más de setenta (70) jaulas individuales construídas en madera con el frente en paneles de acrílico transparente con un espesor mínimo de 1/8 pulgada, donde se colocarán los gallos de las peleas concertadas, listos para ser llevados a los cajones de combate por los asistentes del Juez de Inscripción.

Las jaulas deberán estar enumeradas del 1 al 35 e identificadas como A y B para cada número.

El operador de la gallera será responsable de la condición física, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos que en ellas se pongan.

F. Jaulas de recibimiento

Se requiere a toda gallera un mínimo de ochenta (80) jaulas de visitantes o recibimiento de gallos para ser usadas antes del pesaje.

G. Jaulas para peleas de turno

Toda gallera tendrá a la vista del público pero fuera de su alcance, seis (6) jaulas construídas en madera con el frente en paneles de acrílico transparente, para las peleas de turno (gallos armados) y no podrán usarse para guardar gallos que no han sido casados. Las jaulas deberán estar enumeradas 1 a 3 e identificadas como "A" y "B" para cada número

H. Baños

Toda gallera tendrá: un área destinada para baño de caballeros, con por lo menos 2 inodoros, un lavamanos y facilidades para urinales; y un área para baño de damas, con por lo menos un inodoro, un lavamanos y un espejo.

Será responsabilidad del operador de la gallera mantener durante toda la temporada los baños en buen funcionamiento, limpieza y con los materiales necesarios, tales como jabón, papel higiénico y papel toalla. Disponiéndose que el operador de gallera que no cumpla con estos requisitos, estará sujeto a una penalidad mínima de $50.00 y máxima de $100.00.

I. Estacionamiento

Toda gallera tendrá facilidades de estacionamiento en buenas condiciones y de acuerdo a la reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que aplique. Dicho estacionamiento deberá contar con servicio de alumbrado adecuado a la capacidad de vehículos a estacionarse en el mismo.

25.2 Toda gallera tendrá como mínimo, el equipo siguiente.

A. Altoparlantes

Toda gallera tendrá equipo para amplificar la voz en el área de la valla y en el área del armadero.

B. Asientos

Las galleras que no tengan asientos individuales dejarán un espacio para sentarse de dieciocho (18) pulgadas como mínimo, por persona.

C. Asiento marcado D.R.D

Toda gallera tendrá marcado con las letras D.R.D. un asiento de primera fila al lado del asiento del Juez de Valla para ser usado por personal de la División de Gallos y miembros de la Comisión de Asuntos Gallísticos, el cual no podrá ser vendido, ni tendrá número asignado. La violación a este inciso conllevará una multa no menor de $100.00 ni mayor de $500.00 al operador de la gallera. La segunda infracción conllevará una multa de $500.00 y/o la suspensión de la licencia de la gallera por treinta (30) días. Una tercera infracción conllevará el cierre de la gallera por el tiempo que reste de la temporada gallística.

D. Balanzas

Toda gallera deberá proveer un sistema para pesaje de gallos consistente de:

(1) una balanza de sable; y
(2) una balanza de resorte, plato o electrónica, con calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

E. Sistema de Boleo

Toda gallera tendrá un sistema para sortear los turnos de las peleas, con bolos enumerados del 1 hasta el 35.

F. Cajón para el inicio del combate

Toda gallera tendrá un cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos, que estará fabricado de acrílico transparente y dividido en el centro, de manera que tenga dos (2) compartimientos. El cajón no tendrá piso, por lo cual se asentará sobre la alfombra del redondel. Cada compartimiento deberá medir 18 pulgadas de alto por 18 pulgadas de largo por 8 pulgadas de ancho, con una separación, uno del otro, como mínimo, de 5 pulgadas. Los gallos, luego de ser lavados por el Juez de Valla, serán colocados en el cajón, de manera que al ser éste levantado, los gallos se encuentren de frente para el inicio del combate. Cuando se dañe

el sistema de cajones sin poderlo reparar en el momento, o cuando ambos gallos luego de ser soltados desde el cajón en dos (2) ocasiones no peleen, serán soltados de las manos de los asistentes del Juez de Inscripción quienes los soltarán a una distancia no menor de 6 pies el uno del otro.

G. Cepo

Se requiere como mínimo un cepo en cada armadero para medir el largo de las espuelas postizas.

H. Cortador de espuelas

Toda gallera tendrá disponible un instrumento adecuado para el Juez de Valla partir espuelas.

I. Chalecos

Toda gallera tendrá dos (2) chalecos color amarillo, identificados con la palabra "ASISTENTE", para el uso exclusivo de los asistentes del Juez de Inscripción.

Los Jueces de Valla e Inscripción, y los técnicos de limpieza serán responsables de proveerse sus propios chalecos.

J. Lámparas de emergencia

Toda gallera tendrá lámparas de emergencias para iluminación de aquellas áreas necesarias, por lo menos, en el área de la valla, el armadero y la entrada principal.

K. Lámpara de rayos ultravioleta

Toda gallera tendrá una lámpara de rayos ultravioleta en el área de limpieza, para detectar grasas y otras sustancias. Será responsabilidad del operador asegurarse del buen mantenimiento y funcionamiento de dicha lámpara.

L. Pizarra

Toda gallera tendrá visible al público, una pizarra con espacio para treinta y cinco (35) peleas, donde informe los nombres y apellidos de los dueños, pesos de los gallos, turno, postas y clases de espuelas.

M. Pizarrita

Toda gallera tendrá un conjunto de pizarras pequeñas para informar al público en la valla para cada pelea individual los nombres de los dueños, peso de los gallos, postas, turno; clase de espuelas y color distintivo de la cinta de cada gallo.

N. Regla

Se requiere en el armadero una regla calibrada en el sistema inglés hasta 1/16 pulgada, de metal o madera, para medir y corroborar el largo de las espuelas.

O. Relojes

Toda gallera tendrá colocado a la vista del público un reloj, ya sea eléctrico con agujas, electrónico digital o de cuerda para marcar el tiempo reglamentario de duración de las peleas. Los relojes estarán equipados con alarma o timbre que indique la terminación del tiempo fijado para las peleas.

El reloj de cuerda, estará sincronizado con el reloj eléctrico o electrónico digital en toda pelea. Dado el caso de que por cualquier circunstancia falte la energía eléctrica y/o se detenga el reloj de cuerda.

También toda gallera tendrá un reloj de mano, con timbre y aprobado por el Departamento de Recreación y Deportes para el uso del Juez de Valla en conteos del minuto reglamentario.

P. Rótulo

Toda gallera deberá tener instalado en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de 22 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la información siguiente:

1. Nombre de la gallera y categoría.
2. Días de jugadas según la categoría.
3. Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila y por entrada general.
4. Nombre del operador.

Q. Sacos

Toda gallera proveerá por lo menos dos (2) pares de saco de peso igual, para un total de 4, para ser utilizados en el pesaje y repesaje de los gallos.

R. Tijeras

Se requiere una tijera, para ser utilizada en el área del armadero y otra para el área de la valla.

S. Verdugos

Toda gallera tendrá dos (2) verdugos suministrados por el operador de la gallera, para ser usados por el Juez de Valla al efectuar la prueba de aptitud y de cobardía.

25.3 Toda gallera tendrá como mínimo, los siguientes materiales, los cuales proveerá gratuitamente.

Los materiales necesarios para la armadura de los gallos tales como, el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforos, algodones, cintas distintivas, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez, percloruro, y cualesquiera otros materiales que el D.R.D. pueda requerir.

Los reactivos y solventes a usar tendrán en su etiqueta los componentes de los mismos en términos de por ciento. El D.R.D. podrá establecer normas para requerir a los fabricantes las sustancias químicas a usar y el por ciento en cada una de ellas en sus envases.

25.4 Será opcional lo siguiente:

a. Cerotero eléctrico;
b. Jaulas para guardar gallos peleados o gallos no casados;
c. Planta generadora de energía eléctrica;
d. Verdugo simulado para la prueba de aptitud.

25.5 Cuando una gallera no tenga las facilidades, equipos, materiales o herramientas requeridas en el presente reglamento se aplicarán sanciones similares a las que dispone el inciso 25.2 (C) de este artículo.

ARTICULO 26 - ARRENDAMIENTO DE GALLERAS

26.1 La licencia de gallera no es transferible. Ningún dueño, arrendatario u operador de una gallera podrá ceder en forma alguna el uso y operación de ésta, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito del Departamento de Recreación y Deportes. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizada con la no renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por el término que determine el Secretario. En adición, se podrá imponer una multa no menor de $200.00. Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse a cualquiera de las partes en el arrendamiento, o cesión o ambas partes conjuntamente o ambas partes por separado, a discreción del Secretario.

26.2 En el caso de arrendamiento, el arrendatario vendrá obligado a presentar copia fiel y exacta del contrato de arrendamiento notarizado.

ARTICULO 27 - CERTIFICACION DE OPERADOR DE GALLERA

27.1 El solicitante

A. Se requiere que toda gallera tenga un operador, quien deberá estar debidamente certificado por el Departamento de Recreación y Deportes como tal para dicha gallera en particular; y deberá estar presente en la gallera en los días, y durante los horarios en los cuales la gallera esté abierta al público. Una gallera podrá tener más de un operador, pero solamente se autorizará y se certificará a un operador por cada día de jugada autorizado.

B. La certificación de operador de una gallera no es transferible y podrá ser suspendida o cancelada por violación al presente Reglamento. Se requiere que la persona que solicite la certificación para ejercer las funciones de operador de una gallera, le demuestre al Departamento de Recreación y Deportes que está legalmente facultado y debidamente autorizado por el dueño y/o arrendatario de la gallera para ejercer dichas funciones, mediante la presentación de documentación fehaciente, tal como:

1. Copia de la escritura o documento notarizado evidenciando que el solicitante es el dueño en propiedad de la gallera;
2. Contrato de arrendamiento notarizado que acredite que el solicitante está alquilando la gallera;
3. Documento notarizado que acredite que el solicitante está autorizado por el dueño en propiedad, el arrendatario, o la Junta de Directores de la gallera para ejercer como operador de la misma;
4. Documento notarizado que certifique que el solicitante está facultado legalmente para ejercer como operador de la gallera.

27.2 Los requisitos para solicitar y renovar una certificación para operador de una gallera:

A. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

B. Suministrar una certificación de examen de sustancias controladas negativo, expedido dentro de los treinta (30) días al momento de entregar el mismo con la solicitud, por un laboratorio aprobado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. Dicho examen debe incluir la detección de: marihuana, cocaína, opiatos, heroínas, anfetaminas y cualquier otra sustancia que el Secretario pueda requerir.

C. Suministrar dos (2) retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

D. Asistir a clínicas y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes, según sea requerido.

E. Haber satisfecho cualquier deuda o multa administrativa que le haya sido impuesta.

F. Tener 18 años o más de edad.

G. Ser residente legal de Puerto Rico.

H. Cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario pueda establecer.

27.3 Disposiciones Generales

A. La Certificación de Operador de Gallera deberá ser colocada al lado de la licencia de la gallera en un lugar visible en la gallera.

B. No se concederá certificación de operador de una gallera ni se renovará la misma si el solicitante o tenedor de la misma no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos, incluyendo si se niega a someter a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.

C. No se concederá o renovará licencia para operador de una gallera a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; que hayan sido convictas de delito grave; delitos que impliquen depravación moral, o juegos prohibidos, excepto en aquellas casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas.

D. El operador de una gallera responderá al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento. Será responsable por la operación y el funcionamiento de la gallera, por

lo cual para obtener el relevo de dicha responsabilidad deberá notificar por escrito y de inmediato al Departamento de Recreación y Deportes.

E. La certificación de operador de una gallera será válida desde el 1ro de noviembre hasta el 31 de octubre del año siguiente.

F. No se renovará la certificación a ningún operador que tenga cualquier multa pendiente como resultado del desempeño de sus funciones.

G. El operador de una gallera tendrá derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o revocación de su certificación.

H. Cualquier persona que ejerza las funciones de operador de una gallera sin tener una certificación o cuya certificación esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa de $200.00 dólares; en adición, no podrá solicitar una certificación de operador para cualquier gallera hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en la cual pague dicha multa.

ARTICULO 28 - REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE JUEZ DE VALLA; Y JUEZ DE INSCRIPCION

28.1 Solicitud de licencia

Toda persona, para actuar como Juez de Valla o Juez de Inscripción, deberá estar debidamente licenciado por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias expedidas a estos jueces tendrán vigencia por el período de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento.

Disponiéndose que cualquier persona que ejerza las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción, sin tener licencia o cuya licencia esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa de $200.00; en adición, no podrá solicitar estas licencias hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en la cual pague dicha multa.

Si el operador de una gallera autoriza a una persona a ejercer las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción en la gallera que opera, que no posee una licencia vigente, o cuya licencia haya sido suspendida o revocada, el Departamento de Recreación y Deportes podrá sancionarlo con una multa no menor de $100.00 ni mayor de $500.00.

28.2 Los siguientes serán los requisitos para obtener o renovar dichas licencias:

A. JUEZ DE VALLA:

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluír la detección de: marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda ser requerida por el Secretario.

4. Tener 18 años o más de edad

5. Haber aprobado un examen teórico.

6. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de $25.00 dólares, a nombre del Secretario de Hacienda.

7. Ser residente legal de Puerto Rico.

8. Asistir a clínicas y adiestramientos que pueda requerir la División de Gallos.

9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.

10. Para la renovación de licencia, todos los Jueces de Valla deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos que pueda ofrecer el Departamento de Recreación y Deportes, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen y presentar los documentos que requiera el Departamento de Recreación y Deportes.

B. JUEZ DE INSCRIPCION

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y por el Colegio de Tecnólogos Médicos, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluír detección de marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda requerir el Secretario.

4. Tener 18 años o más de edad.

5. Haber aprobado un examen teórico.

6. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de $20.00 dólares, a nombre del Secretario de Hacienda.

7. Ser residente legal de Puerto Rico.

8. Participar en un adiestramiento ofrecido por el Departamento de Recreación y Deportes sobre el manejo de la estación de limpieza.

9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.

28.3 Renovación de licencia de jueces

Para la renovación de licencia, todos lo Jueces de Inscripción deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen y presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes, incluídos en este artículo.

DISPONIENDOSE, que a partir del 1 de enero de 1997, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Juez de Valla o a Juez de Inscripción se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su licencia.

28.4 Disposiciones generales en cuanto a licencias

1. Una vez transcurrido el término de sesenta (60) días del vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación de examen.

2. Todo Juez de Valla y Juez de Inscripción de gallera deberá tener consigo su licencia del Departamento de Recreación y Deportes durante el desempeño de sus funciones o se le impondrá una multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares, suspendiéndose la licencia hasta haber satisfecho la misma. Disponiéndose, además, que deberán informar a la División de Gallos cualquier cambio en sus direcciones o números teléfonicos.

3. Se revocará y no se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará una licencia si el solicitante o tenedor de la misma se niega a someter a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.

4. No se concederá o renovará licencia para la lidia de gallos a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; que hayan sido convictas de delito

grave; delitos que impliquen depravación moral, o juegos clandestinos excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas.

5. Los Jueces de Valla y de Inscripción responderán al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el deporte de gallos a partir de la fecha de efectividad de sus licencias.

6. Los Jueces de Valla y de Inscripción tendrán derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o revocación de sus licencias.

ARTICULO 29 - TECNICO DE LIMPIEZA

29.1 Requisitos para Solicitar Licencia

1. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.

2. Suministrar dos retratos 2" x 2" recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y por el Colegio de Tecnólogos Médicos, con no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda requerir el Secretario.

4. Tener 18 años o más de edad.

5. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de $15.00 dólares, a nombre del Secretario de Hacienda.

6. Ser residente legal de Puerto Rico.

7. Participar a un adiestramiento ofrecido por el Departamento de Recreación y Deportes sobre el manejo de la Estación de Limpieza, así como a cualquier otro adiestramiento y/o examen que pueda ser requerido por el Secretario del Departamento.

29.2 Renovación de Licencia del Técnico de Limpieza

La licencia expedida a éstos técnicos tendrán vigencia por el periodo de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento. Para la renovación de licencia, todos los Técnicos de Limpieza deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen, vista administrativa y/o presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes, incluídos en este artículo.

29.3 A partir del 1 de enero de 1997, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Técnico de Limpieza se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su licencia.

29.4 En las galleras que cuenten con los servicios de un Técnico de Limpieza, el Juez de Inscripción podrá delegar en éste, la labor de detección de sustancias extrañas en el gallo, así como de cualquier materia que pueda constituir ventaja o fraude en la pelea. El Juez de Inscripción vendrá obligado a supervisar al mismo.

29.5 Disposiciones Generales en Cuanto al Técnico de Limpieza

A. Que una vez transcurrido el término de sesenta (60) días del vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación de examen.

B. En el caso de que un Técnico de Limpieza decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones, deberá notificarlo por escrito mediante correo certificado al operador de la gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos.

C. El Técnico de Limpieza será designado por el operador de la gallera, y responderá por su ejecutoria al Juez de Inscripción.

D. Ningún operador de una gallera podrá suspender o despedir a un Técnico de Limpieza sin el consentimiento del Departamento de Recreación y Deportes, previa celebración de vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

E. Aplican al Técnico de Limpieza las disposiciones generales en cuanto a licencias de Juez de Valla y Juez de Inscripción del inciso 28.4 de este artículo.

ARTICULO 30 - IDENTIFICACION DE LOS JUECES

30.1 Los Jueces de Valla y de Inscripción estarán debidamente identificados a través de su vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, el cual llevarán en un sitio visible durante el desempeño de sus funciones. El Juez de Valla, el Juez de Inscripción y el Técnico de Limpieza serán responsables de tener como parte de sus artículos de trabajo un chaleco especial que los identifique como tal, el cual utilizarán durante el ejercicio de sus funciones.

30.2 Todo asistente del Juez de Inscripción deberá estar identificado con chaleco de color amarillo que diga "Asistente" y deberá tener las destrezas necesarias para poder ejercer esta función.

30.3 Será responsabilidad de los jueces, técnicos de limpieza y asistentes llegar una hora antes de la pautada para comenzar sus funciones.

ARTICULO 31 - HONORARIOS

1.1 El salario y/o sueldos de los empleados que trabajan en una gallera serán satisfechos por el operador de la gallera. En cuanto al Juez de Valla y al Juez de Inscripción se refiere, éstos cobrarán honorarios autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes a base de lo siguiente: El dueño de cada gallo, además de la posta, pagará, independientemente del resultado de la pelea, la suma de $5.00, que en total serán $10.00 por ambos gallos, al Juez de Inscripción, quien será custodio de la misma, la cual será distribuida entre él y el Juez de Valla en la siguiente proporción: $5.00 para el Juez de Valla y $5.00 para el Juez de Inscripción. Se le prohíbe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción el aceptar cualquier propina adicional, a los honorarios aquí establecidos de parte de los dueños de gallos, deportistas o público en general.

ARTICULO 32 - RENUNCIA DE JUECES

32.1 En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al operador de la gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos y se le improndrá una multa no menor de $100, ni mayor de $500.

32.2 Despido de Jueces

Ningún dueño, arrendatario u operador, de gallera podrá suspender o despedir al Juez de Valla ni al Juez de Inscripción sin el consentimiento del Departamento de Recreación y Deportes previa celebración de vista.

ARTICULO 33 - QUERELLAS SOBRE ACTUACIONES

33.1 Si cualquier Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza, Asistente del Juez de Inscripción, Operador, Dueño o Administrador de Gallera no realiza las funciones inherentes a su cargo eficientemente, la persona afectada podrá radicar, ante el Director Ejecutivo de la División de Gallos del Departamento una querella por escrito, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición.

33.2 El Director Ejecutivo de la División de Gallos del Departamento podrá celebrar vistas administrativas preliminares o referir cualquier querella a la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTICULO 34 - PROTESTAS SOBRE DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

34.1 La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante el Departamento. El dueño de un gallo deberá informar al Juez de Valla, en el momento de la decisión que la misma será protestada. El Juez de Valla retendrá ambas postas y las enviará al Departamento con un informe detallado especificando las razones en que basó su decisión. El dueño del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla, a su vez, deberá someter una protesta escrita que contendrá una relación de los hechos indicando su versión sobre la decisión protestada. Dichos informes se rendirán no más tarde de cinco (5) días calendario al Departamento de Recreación y Deportes. El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo a aquél cuyo nombre aparezca registrado en el Registro de Peleas de Gallos.

ARTICULO 35 - PROHIBICIONES GENERALES

35.1 La violación a cualesquiera de las prohibiciones que se señalan a continuación será causa suficiente para la imposición de las multas y penalidades que se establecen en el presente Artículo.

35.2 En aquellas prohibiciones en donde no se disponga una sanción específica por su violación, le serán de aplicación los artículos sobre sanciones, multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, los cuales podrán aplicarse, además, a las prohibiciones donde se establece una sanción específica. Las sanciones, multas y penalidades que este Reglamento dispone que sean remitidas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado, o giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, de no especificarse otro término, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

35.3 Se prohibe el tráfico y uso de bebidas embotelladas o enlatadas sin servirlas en vasos desechables, en todas las galleras de Puerto Rico.

35.4 Las galleras no podrán operar sin la presencia del operador, los Jueces de Valla e Inscripción y los demás recursos humanos requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes, a saber un Juez de Valla, un Juez de Inscripción y dos asistentes. Se permite la presencia de un Técnico de Limpieza en aquellas galleras que lo crean necesario.

35.5 En el área de gallos casados sólo se permitirá al Juez de Inscripción y al Juez de Valla. Cuando sea necesario se permitirá a los asistentes, Técnicos de Limpieza y personal del Departamento de Recreación y Deportes para alguna supervisión.

Se prohibe la entrada de cualquier persona no autorizada incluyendo al operador de galleras al área de gallos casados. Cualquier persona que incurra en esta prohibición, estará sujeta a la imposición de las multas y penalidades establecidas en el Artículo 38.1 del presente Reglamento.

35.6 Las galleras no podrán celebrar pelea alguna de gallos durante el período comprendido desde el 1 hasta el 14 de noviembre, inclusive. El operador de la gallera que actúe en violación a esta prohibición será objeto de las multas y penalidades establecidas bajo las disposiciones del presente Reglamento.

35.7 No se permitirá el uso de alcaloides, lubricantes, sustancias o materias extrañas en los gallos aceptados a pelear.

El dueño de un gallo que viole esta disposición, estará sujeto a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

35.8 Los operadores de gallera no podrán cobrar precios mayores a los máximos fijados de acuerdo a su categoría.

Además de las multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta tanto haga efectiva la misma.

35.9 Los operadores no podrán vender más de ocho (8) taquillas especiales, que estarán identificadas como tales.

El operador que viole esta disposición, será castigado con una multa de quinientos ($500.00) dólares, la cual será enviada al DRD, en cheque certificado, o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

35.10 Los operadores de galleras no podrán vender el asiento que deberá tener disponible y marcado con las letras D.R.D. y sin número, para uso oficial, el cual será reservado en la primera fila al lado del Juez de Valla.

35.11 Ningún operador de gallera podrá permitir la celebración de una jugada en un día no autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.

35.12 Durante los días en los cuales se celebren jugadas de gallos, queda prohibido que en las galleras y sus dependencias se realice cualquier juego en el cual medie una apuesta en dinero o en cualquier valor equivalente. Se prohibe además, el uso de cualquier artefacto o que se efectúe cualquier actividad que tenga el efecto de entorpecer la celebración normal de las jugadas de gallos.

35.13 Quedan prohibidos los desafíos de gallos que se celebren fuera de las galleras debidamente autorizadas, de acuerdo a la Ley de Gallos.

35.14 Queda terminantemente prohibida la celebración de Botas Públicas sin que las mismas estén previamente autorizadas por el DRD. La solicitud a este efecto deberá radicarse con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la fecha en que se celebrarán las mismas. El Secretario podrá establecer normas para la celebración de Botas Públicas.

35.15 Los empleados de la División de Gallos no podrán aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada en el desempeño de sus funciones oficiales. Asimismo, esta prohibición se extenderá a la venta de productos usados en las galleras y en el deporte de gallos en general.

Además, no podrán tener interés o participación alguna en la propiedad de galleras, o de los gallos que tomen parte en las peleas, ni podrán hacer apuestas en las peleas de gallos en aquellas galleras que estén bajo su supervisión.

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones conlleva la infracción a las normas de conducta para los empleados del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO 36 - VIGILANCIA Y REGLAMENTACION INTERNA EN LAS GALLERAS

36.1 La policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en las galleras públicas de Puerto Rico según lo dispone la Ley de Gallos. Todo operador de gallera, deberá enviar una petición al Departamento de la Policía, donde incluya el calendario de la temporada gallística y solicite se asigne a un policía a esta facilidad o, por lo menos, se incluya a la gallera en su programa de vigilancia rutinaria de patrulla. Dicha petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

36.2 Se autoriza a las galleras a redactar su propio reglamento interno, siempre y cuando el mismo no esté en contravención con el presente Reglamento, con las normas que emita el Secretario y con las leyes que gobiernan el deporte de gallos.

ARTICULO 37 - MULTA IMPUESTA

37.1 Toda multa impuesta por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción autorizada en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento será enviada por éste al DRD, acompañada de un informe detallado especificando las razones en que basó su decisión no más tarde de cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la pelea. El Juez de Valla o el Juez de Inscripción queda facultado a descontar de la referida multa los costos del giro bancario o postal y franqueo necesario para enviar la misma al DRD. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa ante el Departamento no más tarde de cinco (5) días calendario, contados a partir de la imposición de la misma.

ARTICULO 38 - PENALIDADES POR VIOLAR ESTE REGLAMENTO

38.1 Cualquier persona natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento cuya penalidad no esté especificada en el mismo, será sancionada por el Secretario del DRD con una multa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares y/o suspensión o cancelación de licencia de gallera y/o a jueces y técnicos de limpieza.

38.2 Además, el Secretario ha facultado a la Comisión de Asuntos Gallísticos para imponer sanciones en virtud de este Reglamento.

38.3 Las multas que este Reglamento dispone sean enviadas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda o mediante cualquier otro método que pueda autorizar el Secretario. De no especificarse un término, las mismas serán enviadas no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

ARTICULO 39 - OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

39.1 El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes:

1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, la Ley de Gallos y este Reglamento; y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dichas leyes y reglamentación.

2. El Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

3. El Secretario podrá clausurar cualquier gallera que durante el transcurso de la temporada gallística no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; los requisitos de salubridad dispuestos por el Departamento de Salud; o cuando el Secretario determine que una gallera está poniendo en riesgo la salud o seguridad personal de los empleados, los jueces o público.

4. El Secretario podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación, dimensiones de las facilidades en las galleras, incluyendo requisitos para separar la gallera de cualquier otra estructura u operación que lleve a cabo la administración de la gallera.

5. El Secretario podrá establecer mediante orden administrativa al efecto, las reglas y normas según disponen la Ley de Gallos, el presente Reglamento, y en adición aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte; incluyendo cualquier modificación necesaria en cuanto a horarios, número de peleas por jugadas y las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras. Las reglas y normas serán enviadas a cada una de las galleras con licencia, donde serán colocadas en un lugar visible al

lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla anunciará el contenido de toda regla o norma nueva en cada una de las jugadas efectuadas durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de las mismas estarán disponibles en la División de Gallos.

6. El Secretario podrá establecer normas para autorizar la celebración de peleas de gallos sobre los quince (15) minutos en donde participen gallos de sobre cinco libras de peso.

7. El Secretario podrá conceder, suspender, condicionar y revocar las licencias y certificaciones que dispone este Reglamento previa notificación y vista.

8. Cuando cualquier persona a quien se le imponga una multa administrativa, ya sea por el Juez de Valla, Juez de Inscripción, por la Comisión de Asuntos Gallísticos o por el Secretario y ésta no la paga dentro del término establecido por este Reglamento, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes al incidente, de no especificarse un término, el monto de la multa podrá ser aumentado en un cincuenta porciento (50%), previa notificación del Secretario.

ARTICULO 40 - SANCIONES ADICIONALES

40.1 El Secretario tendrá la facultad de imponer multas hasta un máximo de cinco mil ($5,000) dólares por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo.

ARTICULO 41 - QUERELLAS

41.1 Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento deberán notificarse por escrito a tenor a lo dispuesto bajo la Sección 3.4 de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

41.2 Información Requerida al Presentar Querellas, Solicitud o Petición.

1. Querellas originadas por la agencia - Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

A. El nombre y dirección postal del querellado.

B. Los hechos constitutivos de la infracción.

C. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la cual el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago según sea el caso.

2. Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

A. Nombre y direcciones postales de todas las partes.

B. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

C. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

D. Remedio que se solicita.

E. Firma de la persona promovente del procedimiento.

ARTICULO 42 - RECONSIDERACION

42.1 La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión

empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración . Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

42.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO 43 - REVISION JUDICIAL

43.1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualesquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

ARTICULO 44 - DISPOSICION INCLUSIVA

44.1 Se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada; la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Reglamento para establecer las Normas, Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares; y cualquier regla, orden o declaración de política pública que el Secretario emita en el futuro sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

ARTICULO 45 - DEROGACION

45.1 Por el presente, se deroga el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, Reglamento Núm. 5006 de 23 de diciembre de 1993, según enmendado por el Reglamento Núm. 5134 de 19 de octubre de 1994 y el Reglamento Núm. 5229 de 2 de mayo de 1995, al igual que cualquier norma, regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 46 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

46.1 La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTICULO 47

VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el quince (15) de noviembre de 1997, con excepción del Artículo 7 del mismo, el cuál comenzará a regir a los treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 1997.

HON. ERIC R. LABRADOR ROSA
SECRETARIO